

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Sábado 3 de Febrero de 1951

Núm. 28

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
C. P. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de Enero de 1951
por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobernador Civil de León y el Juez de instrucción de Fonsagrada con motivo de sumario por corta de robles.

En el expediente y autos de competencia surgida entre el Gobernador Civil de León y el Juez de instrucción de Fonsagrada, con motivo de un sumario incoado por el segundo, sobre daños por corta de robles en los montes de Murias de Rao, y resultando:

Primero. Que el Juez del partido de Fonsagrada, de la Audiencia provincial de Lugo, se hallaba instruyendo un sumario sobre daños por corta de robles en el monte de Murias de Rao, Municipio de Navia de Suarna, a denuncia de la comunidad de vecinos de dicho lugar de Murias de Rao, propietaria de los terrenos en los que se decía que estaban efectuándose cortas de robles por parte de vecinos del pueblo lindante de Balonta, habiendo comprobado el Juzgado, en una diligencia de inspección ocular, que los mojones divisorios concuerdan con la línea de división alegada por los denunciados. En dicho sumario había acordado el Juez ordenar la suspensión de dicha corta y el depósito de parte de la madera cortada cuando se recibió en el Juzgado requerimiento de inhibición, de fecha

ventidós de Julio de mil novecientos cincuenta, formulado por el Gobernador Civil de la provincia de León, a la cual pertenece el pueblo de Balonta.

Segundo. Que dicho requerimiento formulado por el Gobernador, a requerimiento del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de León y previo informe del Abogado del Estado, se fundaba en que las discutidas cortas se estaban efectuando por la Renfe y obedecían a que la Dirección General de Montes había adjudicado a dicha entidad los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes de la provincia de León, y entre ellos, del señalado con el número ochocientos treinta y siete del Catálogo de los de Utilidad pública, como perteneciente al común de vecinos del pueblo de Balonta.

Alegaba el Gobernador, transcribiendo el informe del Abogado del Estado, que el artículo diez del Reglamento de diecisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y los artículos primero, diez y doce del Real Decreto de primero de Febrero de mil novecientos uno atribuyen a los Gobernadores el mantenimiento de la posesión de los montes catalogados de los pueblos a quienes aparece atribuida en el Catálogo, mientras éstos no sean vencidos en el competente juicio de propiedad, por lo que existe la cuestión administrativa previa la resolución del sumario de saber si el cesionario se excedió de los límites autorizados por la Administración, causando daños en otros terrenos

de tal suerte que la cuestión siempre será relacionada con un problema de deslinde del monte, que compete a la Administración como se prevé en el artículo doce del Real Decreto de primero de Febrero de mil novecientos uno. Defendía también el Gobernador la posibilidad de suscitar contienda a un Juzgado de fuera de su provincia por el motivo de que el hecho, la competencia sobre el cual se discute, tuvo lugar, según él, dentro del territorio del requirente. Por todo ello, con mención expresa de los artículos once del Reglamento de diecisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, uno, diez y doce del Real Decreto de primero de Febrero de mil novecientos uno y dos y ocho del Real Decreto-ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco, requería de inhibición al Juzgado.

Tercero. Que el Juzgado de instrucción de Fonsagrada, al llegarle tal escrito, suspendió el procedimiento y después de recibir el informe del Fiscal (que lo emitió en el sentido de que por haberse realizado la corta en terreno no perteneciente al monte catalogado en León, sino correspondiente al partido de Fonsagrada, incumbía al Juzgado la competencia), y no existiendo aún partes en el sumario, dictó auto, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta, en el que se declaró competente. Se fundaba en que los Gobernadores Civiles, según el número primero del artículo siete de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, no pueden promover cuestiones de

competencia fuera de sus provincias, por lo cual aunque no entraba en el fondo de la discusión de competencia, porque entendida que la cuestión debía declararse mal suscitada, remitió las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, lo cual hizo también, por su parte, el Gobernador Civil.

Cuarto. Que la cuestión ha venido a quedar así planteada y en su tramitación se han observado las prescripciones legales:

Visto el artículo once del Reglamento de diecisiete de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna.»

El artículo primero del Real Decreto de primero de Febrero de mil novecientos uno: «La inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia.»

El artículo diez del mismo Real Decreto «Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero.»

El artículo doce del mismo Real Decreto: «Corresponde al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas el deslinde de los montes públicos incluidos en el catálogo y la resolución gubernativa de las cuestiones que con los deslindes tengan relación.»

El artículo segundo del Real Decreto-ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco: «La propiedad de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública sólo puede ser definida en caso de litigio por los Tribunales ordinarios en el juicio que proceda. La posesión de esos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o Entidad local menor a quien el catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.»

El artículo ocho del mismo Real Decreto-ley: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de pro-

piedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo.»

El artículo siete de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales: Primero. Los Gobernadores civiles como representantes de la Administración pública en general, dentro de su respectiva provincia. . .»

El artículo nueve de la misma Ley: «Sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y únicamente las sustituirán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las Autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración pública en los respectivos ramos que las primeras representan.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de León y el Juez de Instrucción de Fonsagrada (Lugo), al requerir el primero al segundo para que se inhibiese en el conocimiento de un sumario por corta de robles efectuada en determinado terreno, que el Juez estima de propiedad particular y enclavado dentro de su partido, y que el Gobernador considera incluido dentro de un monte catalogado en su propia provincia, partido y provincia que son colindantes en aquel punto.

Segundo. Que los fundamentos jurídicos de una y otra competencia no aparecen discutidos por ninguno de los dos contendientes y que la divergencia viene a concretarse, por consiguiente, en una pura cuestión de hecho: la de saber si el terreno en que los robles fueron cortados está de un lado o de otro de la línea divisoria que separa la finca privada del partido de Fonsagrada del monte público de la provincia de León, pues en el primer caso correspondería al Juez requerido amparar la posesión del particular desposeído, y en el segundo será el Gobernador requirente el que deba mantener el estado posesorio del pueblo al que aparece asignado el monte en el catálogo.

Tercero. Que no existe dificultad en este caso concreto para que el Gobernador haya requerido de inhibición a un Juez de distinta provincia, pues aunque en relación con

el texto de los artículos séptimo y noveno de la nueva Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho deba mantenerse la antigua doctrina, elaborada en conexión con el artículo cinco del antiguo Real Decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, según la cual el Gobernador sólo puede reclamar el conocimiento de los asuntos que radiquen en el territorio que está bajo su jurisdicción administrativa, en el caso presente lo que afirma el Gobernador de León, aparte el criterio que mantiene el Juez, es precisamente que el monte radica en su propio territorio y esto es lo que viene a dar lugar a la cuestión de competencia.

Cuarto. Que toda la cuestión estriba, según lo dicho, en un problema de límites entre un monte público y una finca particular, y que la legislación especial de montes, mencionada por la Autoridad administrativa, señaladamente el artículo doce del Real Decreto de primero de Febrero de mil novecientos uno, atribuye a la Administración el deslinde de los montes públicos incluidos en el catálogo y la resolución gubernativa de las cuestiones que con los deslindes tengan relación; por lo cual habrá de apreciarse que, respecto al sumario que ha originado la cuestión de competencia, existe una cuestión previa de carácter administrativo, constituida por la necesaria determinación de si el terreno en que se produjo el hecho se encuentra a uno u otro lado de las lindes del monte y la finca particular, y estando el monte de que se trata enclavado en la provincia de León, es al Gobernador de esta provincia al que corresponde resolver la cuestión previa constituida por el deslinde.

Quinto. Que aunque la cuestión previa fuese resuelta según el criterio administrativo, ello no afectaría al problema de fondo relativo al dominio de dicho terreno, que la legislación de Montes deja expresamente para el juicio competente de propiedad, sino únicamente al estado posesorio en relación con lo consignado en el catálogo, que es aquello cuya defensa está encomendada al Gobernador.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Gobernador civil de León.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

• FRANCISCO FRANCO